

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B
ORALIDAD

Magistrado Ponente: FRANKLIN PÉREZ CAMARGO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 25000233600020140117000

Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM

Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros

Asunto: Sentencia de primera instancia

Medio de control de repetición

Rituado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia en el proceso de la referencia iniciado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM contra los señores Danilo Antonio Bedoya Alzate, Germán Antonio Sopo Castillo, Fabián Mauricio Pinzón Rincón y Edilberto Salinas Osorio.

I. ANTECEDENTES

1.1. Síntesis del caso

El 25 de mayo de 1996 la señora Bertha Acosta de Mayorga (q.e.p.d.) falleció como consecuencia de un accidente, cuando se movilizaba en el vehículo de placas OAG 513 propiedad del IDEAM en el trayecto de la vereda Pascote al Alto de la Cuajada, en el municipio de Gutiérrez (Cundinamarca), el cual era conducido por el señor Pedro Nel Acosta, su sobrino, quien se ofreció a llevarla mientras cumplía con la labor de transportar a unos funciones del IDEAM.

En ejercicio de la acción de reparación directa, el señor Rudesindo Mayorga en nombre propio y en representación de sus menores hijos demandó al IDEAM para que se declarara administrativamente responsable por la muerte de la señora Bertha Acosta de Mayorga (q.e.p.d.).

El 23 de octubre de 2001, esta Corporación profirió sentencia condenatoria contra el IDEAM, decisión que fue modificada mediante sentencia del 14 de marzo de 2012 por el Consejo de Estado.

Mediante Resolución No. 1440 del 16 de julio de 2012, el IDEAM ordenó el pago de la indemnización a favor de los demandantes y, mediante orden de pago No. 123209612 del 16 de agosto de 2012, efectuó el respectivo pago de la condena.

Mediante Resolución No. 0009 del 5 de diciembre del 2000, la Coordinadora del Grupo de Control Interno Disciplinario falló el proceso disciplinario iniciado en contra de los funcionarios Germán Antonio Sopo Castillo y Danilo Antonio Bedoya Alzate y los sancionó con 75 días de suspensión en el ejercicio de su cargo por haberse encontrado responsables de los hechos ocurridos el 25 de mayo de 1996, los cuales tuvieron relación con el accidente de la camioneta Toyota OAG 513 de

Radicación: 25000233600020140117000
Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
Asunto: Sentencia de primera instancia

propiedad del IDEAM y en consecuencia, la muerte y lesiones de algunas personas ajenas a la entidad. Esta decisión fue confirmada mediante Resolución No. 0024 del 26 de enero de 2001.

1.2. Lo que se demanda

Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2014, ante la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación (fls.6-12, c1), a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de repetición, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM formuló demanda en contra de los señores Danilo Antonio Bedoya Alzate, Germán Antonio Sopo Castillo, Fabián Mauricio Pinzón Rincón y Edilberto Osorio Salinas, con la finalidad que se declaren patrimonialmente responsables por los daños causados a la entidad con el pago de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 23 de octubre de 2011 y modificada mediante sentencia del 14 de marzo de 2012 por el Consejo de Estado.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitaron las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare patrimonialmente responsables a los señores *DANILO ANTONIO BEDOYA ALZATE, GERMAN ANTONIO SOPO CASTILLO, FABIAN MAURICIO PINZÓN RINCÓN y EDILBERTO SALINAS OSORIO* por los daños antijurídicos imputables, causados por la culpa grave en su actuar con ocasión del accidente en vehículo del IDEAM y que ocasionó la muerte de la Sra. Bertha Acosta.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los señores *DANILO ANTONIO BEDOYA ALZATE, GERMAN ANTONIO SOPO CASTILLO, FABIAN MAURICIO PINZÓN RINCÓN y EDILBERTO SALINAS OSORIO* en su calidad de demandados al pago de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$672.446.228.30)** dinero este que fue cancelado por la entidad que represento *INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES –IDEAM-*, al Doctor *HORACIO PERDOMO PARADA*, apoderado judicial de los demandantes, en virtud de la Sentencia, en que fuera condenada la entidad.

TERCERA: Que se condene a los señores *DANILO ANTONIO BEDOYA ALZATE, GERMAN ANTONIO SOPO CASTILLO, FABIAN MAURICIO PINZÓN RINCÓN y EDILBERTO SALINAS OSORIO*, al pago de los intereses moratorios y corrientes, causados desde el momento en que el *INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES –IDEAM-* canceló la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$672.446.228.30)** al Dr. *HORACIO PERDOMO PARADA*, apoderado judicial de los demandantes, esto es desde el día 16 de agosto de 2012, como última fecha de pago realizada por la entidad.

Radicación: 25000233600020140117000
Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
Asunto: Sentencia de primera instancia

CUARTA: *Que como consecuencia de lo anterior, se condene igualmente a las costas y agencias en derecho del presente proceso.*

En memorial del 22 de noviembre de 2016, la parte demandante individualizó las pretensiones formuladas en la demanda, así (Fls. 204-207, c1):

- EDILBERTO OSORIO SALINAS deberá ser condenado en un 50%, esto es, en la suma de \$336.223.114.15, en atención a que dentro de sus funciones estaba el mantenimiento y la reparación de los vehículos del Instituto.
- DANILO ANTONIO BEDOYA ALZATE deberá ser condenado en un 30%, esto es, en la suma de \$201.733.868.49, debido a que conocía al menor de edad Pedro Nel Acosta, quien conducía el vehículo, y además, era el jefe de la comisión dada su amplia experiencia y antigüedad en el IDEAM y conocedor de la región donde sucedió el accidente.
- GERMAN ANTONIO SOPO CASTILLO deberá ser condenado en un 15%, esto es, en la suma de \$100.866.934.24, debido a que a él se le había confiado la guarda y custodia del automotor, siendo evidente que era conocedor de las fallas mecánicas que el vehículo presentaba antes de efectuarse la comisión.
- FABIAN MAURICIO PINZÓN RINCÓN deberá ser condenado en un 5%, esto es, en la suma de \$33.622.311.42, debido a que si bien no tenía la condición de jefe de la comisión y tampoco era el encargado del vehículo OAG -513, las decisión de la comisión se tomaban en equipo, por lo que tuvo conocimiento de la contratación del menor Pedro Nel Acosta y no tuvo la diligencia de solicitarle su documento de identidad ni la licencia de conducción.

1.3. Trámite

- Mediante auto del 8 de septiembre de 2014, se admitió la demanda contra los señores Danilo Antonio Bedoya Alzate, Germán Antonio Sopo Castillo, Fabián Mauricio Pinzón Rincón y Edilberto Salinas Osorio (Fl. 15, c1).

- Mediante auto del 18 de diciembre de 2014, se modificó el numeral 1º del auto del 8 de septiembre de 2014, respecto de la admisión de la demanda contra el señor Edilberto Osorio Salinas (Fl. 22, c1).

- Por auto del 13 de abril de 2015 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Danilo Antonio Bedoya Alzate (Fls. 44-46, c1).

- El 12 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA (Fls. 221-228, c1).

- El 24 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA (Fls. 343-354, c1).

- Por auto del 6 de septiembre de 2017, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (Fl. 370, c1).

Radicación: 25000233600020140117000
Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
Asunto: Sentencia de primera instancia

1.4. Contestación de la demanda

- El 8 de abril de 2015, el **demandado German Antonio Sopo Castillo**, por medio de apoderado, contestó la demanda (Fls. 47-58, c1), en la que manifestó que hay una inexistencia de dolo o culpa grave, por considerar que en la sentencia condenatoria no se calificó el elemento culposo o doloso del demandado.

Agregó que la entidad le asignó un vehículo al señor Sopo Castillo y le ordenó cumplir una comisión de trabajo a operar y mantener la red de estaciones hidrológicas, meteorológicas y ambientales, sin tener las competencias para ello; que la entidad envió una comisión sin prever que debía enviar un conductor de servicio según lo dispone el manual de servicios de la entidad y que está probado que quien ocasionó el accidente fue el señor Pedro Nel Acosta quien de forma imprudente transportó a su hermana en el vehículo de la entidad.

Refirió que no existe nexo causal para imputar responsabilidad, toda vez que en la sentencia del 14 de marzo de 2012 el Consejo de Estado consideró que *“el accidente automovilístico fue el resultado de un desperfecto mecánico en el sistema de dirección de vehículo, a causa de la negligencia del conductor en permitir el acceso a la víctima al vehículo oficial”*.

- El 28 de octubre de 2015, el **demandado Fabián Mauricio Pinzón Rincón**, por medio de apoderado, contestó la demanda (Fls. 125-129, c1), en la que manifestó que conforme a la investigación disciplinaria el IDEAM solo debía demandar a German Antonio Sopo Castillo y Danilo Antonio Bedoya Alzate, a quienes se les sancionó con 75 días de suspensión del ejercicio de su cargo y no presentar demandan contra Fabián Mauricio Pinzón Rincón.

- El 19 de septiembre de 2016, el **demandado Edilberto Salinas Osorio**, por medio de curador ad-litem, contestó la demanda (Fls. 193-196, c1), en la manifestó que había una inexistencia de dolo o culpa grave, por considerar que la conducta del demandado careció de la intensión de causar daño y que no hubo asomo de culpa por la labor realizada. Agregó que es responsabilidad de la entidad demandada el no haber entregado los elementos necesarios y debidos para mantener el vehículo en buen estado, por lo que no hay lugar a imputar alguna responsabilidad.

- El **demandado Danilo Antonio Bedoya** pese a haber sido notificado por conducta concluyente, no contestó la demanda.

1.5. Pruebas aportadas al expediente

- CD contentivo del proceso disciplinario No. 013-1999 iniciado por el IDEAM contra los señores German Antonio Sopo Castillo y Danilo Antonio Bedoya Alzate por el accidente ocasionado con la camioneta Toyota OAG 513 de propiedad del Instituto (Fl. 329, c1).

- Expediente ordinario No. 25000232600019970361101, acción de reparación directa, demandante: Rudesindo Mayorga y otros, demandado IDEAM iniciado por la muerte de la señora Bertha Acosta de Mayorga (q.e.p.d.) (5 Cuadernos).

Radicación: 25000233600020140117000
Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
Asunto: Sentencia de primera instancia

- Constancia expedida por la Coordinadora del Grupo de Desarrollo del Talento Humano del IDEAM respecto de las funciones desempeñadas por los demandados; manual descriptivo de funciones y requisitos y resolución de incorporación al empleo público (Fls. 237-252, c1).

- Copia de la legalización de las comisiones a nombre de los funcionarios German Antonio Sopo Castillo (Fl. 267, c1); Danilo Antonio Bedoya Alzate (FL. 256, C1) y Fabián Mauricio Pinzón Rincón (Fls.270, c1).

- Carpeta del vehículo OAG-513 (Fls. 307, 308, 309 reverso, 310, 311, 313 al 328, c1).

- Interrogatorio de Fabián Mauricio Pinzón Rincón, en el que manifestó que el vehículo que estuvo implicado en el accidente fue entregado a Germán Sopo para su conducción, como lo señaló el mismo Germán Sopo en las declaraciones rendidas en el año 2000 en el proceso disciplinario, donde manifestó que entre las funciones que desempeñaba estaba conducir el vehículo durante toda la comisión. Agregó que él no se le había asignado el vehículo porque no contaba con licencia de conducción y que para la época de los hechos recibía entrenamiento e instrucciones por ser nuevo en el instituto (Fl. 343, c1 Cd audiencia de pruebas).

- Interrogatorio de Germán Antonio Sopo Castillo, en el que manifestó que un día antes de salir a la comisión detectó una falla mecánica del vehículo, por lo que lo llevó a un taller que quedaba camino a su casa y ahí le hicieron una reparación. Que la asignación del vehículo la realizó su jefe directo el señor Nicolás Bustos Bustos, pero que él nunca había desempeñado el cargo de conductor mecánico y que al momento de la comisión era técnico operativo; que su función en la comisión era hacerle mantenimiento de las estaciones hidrológicas.

Agregó que la decisión de contratar a un tercero, el señor Pedro Nel Acosta, para que manejara el vehículo era para priorizar el tiempo y poder cumplir con el mantenimiento de las dos estaciones hidrológicas, porque el desplazamiento de la vereda Pascote al Alto de la cuajada era de 4 horas en caballo. Que se contrató a Pedro Nel Acosta por recomendación del señor Cecilio Ladino, quien manifestó que Pedro Nel manejaba el bus de la vereda, por lo que en grupo se decidió contratarlo por ser la persona más idónea para manejar el vehículo; dijo que cuando le entregó el vehículo a Pedro Nel Acosta le indicó que si el vehículo presentaba alguna falla no fuera a recogerlos y que no llevara a nadie en el vehículo (Fl. 343, c1 Cd audiencia de pruebas).

1.6. Alegatos de conclusión

- El 6 de septiembre de 2017, el apoderado del **demandado Germán Antonio Sopo Castillo** presentó alegatos de conclusión (Fls. 375-387, c1), en los cuales reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la demanda consistentes en que el IDEAM dispuso que los funcionarios se transportaran en un automotor de propiedad de la entidad, el cual era conducido por uno de sus agentes, sin tener el rol ni la asignación funcional para ejercer dicha actividad, toda vez que el señor Sopo Castillo tenía el cargo de técnico operativo 4080-07 y no el de conductor, por lo que el IDEAM asumió los riesgos intrínsecos de la actividad de conducir, toda vez que envió a los funcionarios a una misión, quienes por razones de seguridad, dejaron el vehículo a manos de un tercero.

Radicación: 25000233600020140117000
Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
Asunto: Sentencia de primera instancia

- El 12 de septiembre de 2017, el apoderado del **demandado Fabián Mauricio Pinzón Rincón** presentó alegatos de conclusión (Fls. 399-414, c1), en los que reiteró lo expuesto en la contestación a la demanda.

Agregó que para el momento de los hechos tenía solo 18 años y se encontraba en entrenamiento y en periodo de prueba, toda vez que llevaba 1 mes y 17 días trabajando en el IDEAM, por lo que era un acompañante de la misión y no tenía ningún mando y ninguna dirección en la misma, sino que cumplía las órdenes que le impartía el jefe de la comisión el señor Danilo Antonio Bedoya Alzate, quien ostentaba el cargo de técnico administrativo grado 12.

Asimismo manifestó que el señor Pinzón Rincón no tuvo nada que ver en la contratación del conductor del vehículo, circunstancia que se encuentra probada con la prueba testimonial obrante en el expediente y, resaltó que el señor Pinzón Rincón fue exonerado totalmente de la investigación disciplinaria, por lo que no está demostrado el dolo y/o culpa grave de este demandado.

- El agente del Ministerio Público no rindió concepto.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En este acápite se realizará: el análisis de los presupuestos procesales; se precisará el régimen de responsabilidad aplicable al caso; se establecerá el problema jurídico a resolver; y se analizará el caso concreto sometido a estudio. En caso que prosperen las pretensiones de responsabilidad de la parte demanda, se hará la respectiva tasación de perjuicios.

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

2.1.1. COMPETENCIA

Por haber sido tramitado en su integridad el proceso de responsabilidad (acción de reparación directa), en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es competente esta Corporación para conocer este proceso en aplicación del principio de conexidad establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y en aplicación del auto del 11 de diciembre de 2007 de la Sala Plena del Consejo de Estado, de radicación 110010315000-2007-00433-00, en la cual se precisó que si la sentencia condenatoria fue proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el mismo juez o tribunal que hubiere tramitado el proceso de responsabilidad, es el competente para conocer de la acción de repetición, sin tener en cuenta el factor cuantía.

2.1.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Considera la Sala que en este punto es necesario aclarar que existen dos clases de legitimación: la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera hace referencia a la relación causal procesal existente entre el demandante legitimado de hecho en la causa por activa y el demandado legitimado de hecho en la causa por pasiva y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio; dicha relación faculta a cada una de las partes a intervenir en el trámite procesal y a ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Radicación: 25000233600020140117000
Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
Asunto: Sentencia de primera instancia

Por el contrario, la segunda, supone la conexión entre las partes y los hechos que constituyen el litigio, por un lado porque resultaron perjudicadas, y por que dieron origen a la producción del daño, por lo que si bien siempre existirá legitimación de hecho, no siempre habrá legitimación material, pues esta última se contrae a verificar si existe o no relación real entre las pretensiones de la demanda y la defensa de la parte demandada frente a aquellas, para así proferir una decisión de fondo a favor de alguna de las partes.

Por activa

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM se encuentra legitimado en la causa por activa, por ser la entidad que se vio obligada a pagar la suma de \$672.446.228.30 en virtud de la sentencia condenatoria proferida dentro de la acción de reparación directa No. 1997-03611 iniciada por el señor Rudesindo Mayorga y su familia por la muerte de la señora Bertha Acosta de Mayorga (q.e.p.d.).

Por pasiva

Los señores Danilo Antonio Bedoya Alzate, Germán Antonio Sopo Castillo, Fabián Mauricio Pinzón Rincón y Edilberto Osorio Salinas se encuentran legitimados en la causa por pasiva de hecho, de conformidad con las imputaciones hechas por la parte demandante.

2.1.3. PROCEDIBILIDAD

En el presente caso, el medio de control repetición es procedente, pues se pretende la declaratoria de responsabilidad de unos servidores o ex servidores públicos, debido a que por su conducta presuntamente dolosa o gravemente culposa resultó condenada la administración al pago de una suma de dinero, acción que tiene su sustento a partir del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, norma que elevó a rango constitucional la obligación del Estado de repetir en contra del funcionario que por dolo o culpa grave haya dado lugar a una condena judicial en su contra.

2.1.4. CADUCIDAD

De conformidad con el literal l) del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda repetir como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA, esto es, de 10 meses.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria se pagó el 16 de agosto de 2012¹, sin exceder el término de 10 meses, el término de 2 años para contar el término de caducidad venció el 17 de agosto de 2014 y la demanda se presentó el 13 de agosto de 2014, dentro del término legalmente establecido.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

¹ De conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Tesorería del IDEAM obrante a folio 1 del cuaderno No. 2.

Radicación: 25000233600020140117000
Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
Asunto: Sentencia de primera instancia

Conforme a lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre de 2016, la Sala deberá determinar si en el presente caso los demandados, Danilo Antonio Bedoya Alzate, German Antonio Sopo Castillo, Fabián Mauricio Pinzón Rincón y Edilberto Osorio Salinas son responsables a título de dolo o culpa grave de los perjuicios a que fue condenado el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM dentro del proceso de reparación directa No. 1997-13611 adelantado por el señor Rudesindo Mayorga y otros, por la muerte de la señora Bertha Acosta de Mayorga (q.e.p.d.) ocurrida el 25 de mayo de 1996.

2.3. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 elevó a rango constitucional la obligación del Estado de repetir en contra del funcionario que por dolo o culpa grave haya dado lugar a una condena judicial en su contra.

Las presunciones de dolo y culpa grave que señala la Ley 678 de 2001 no son aplicables a este proceso, pues esta ley entró en vigencia a partir de su publicación, el 4 de agosto de 2001; y los hechos que dieron origen a esta acción se remontan al 25 de mayo de 1996 cuando falleció la señora Bertha Acosta de Mayorga (q.e.p.d.) cuando se movilizaba en un vehículo de propiedad del IDEAM.

No obstante lo anterior, en providencia del 9 de junio de 2010², consejero ponente (E) MAURICIO FAJARDO GOMEZ señaló en el acápite de dicha providencia “*Asunto previo: normativa aplicable*”, que las demás normas procesales que establece la Ley 678 de 2001, son aplicables a los casos que se tramiten bajo la vigencia de la citada ley, así:

“(…) La sala advierte que los hechos y actos debatidos en este proceso tuvieron lugar el día 7 de febrero de 2000, fecha en la cual se expidió el acto administrativo contenido en el Decreto 0013 por medio del cual el Alcalde (e) de Melgar estableció la planta de personal de la Alcaldía y suprimió algunos cargos, esto es antes de la expedición de la Ley 678 de 2001³, por lo tanto, dicha normativa no es aplicable en los aspectos sustanciales de este caso.

No obstante lo anterior, en materia procesal, el caso en estudio sí se debe tramitar con sujeción a dichas disposiciones, por cuanto se trata de normas de aplicación inmediata y de orden público. Así lo ha explicado la sala:

“Teniendo en cuenta que los hechos del caso que ocupa la atención de la Sala ocurrieron con anterioridad a la expedición de la Ley 678, expedida el año 2001, norma que, como se dijo, contiene la regulación actualmente vigente acerca de la acción de repetición, debe la sala establecer cuál es la normatividad que resulta aplicable al caso concreto.

²CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, SECCION TERCERA, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00382-01(37722), Actor: MUNICIPIO DE MELGAR, Demandado: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ BARRERO, Referencia: ACCION DE REPETICION.

³ El artículo 31 de la Ley 678 de 2001 señala la vigencia de dicha ley a partir del momento de su publicación en el Diario Oficial, la cual se surtió el 4 de agosto de 2001.

Radicación: 25000233600020140117000
Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
Asunto: Sentencia de primera instancia

En virtud del principio general de irretroactividad de las leyes, salvo las que establecen normas procesales, principio que se erige con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el derecho constitucional al debido proceso⁴, la sala ha sostenido⁵ que por cuanto la Ley 678 regula tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición, se ha de precisar cuáles son las normas aplicables respecto de cada uno de dichos aspectos:

i) En cuanto a las normas sustanciales, se tiene que las normas aplicables para dilucidar si el demandado actúo con culpa grave o con dolo, serán las vigentes al tiempo en que tuvo lugar la conducta del agente estatal.

ii) En cuanto a las normas procesales, por ser estas de orden público y regir a futuro con efecto general e inmediato, se aplican las contenidas en la Ley 678, tanto para los procesos que se encontraban en curso al momento en que empezó su vigencia, como, desde luego, a los que se iniciaron con posterioridad a dicha vigencia, con excepción de “los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas”, los cuales “se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”⁶(Subrayado fuera del texto).

*En consecuencia, **en relación con los aspectos sustanciales, además de las normas constitucionales pertinentes, resultan aplicables al presente caso, por tratarse el fondo de la litis de la responsabilidad patrimonial presuntamente generada a raíz de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo** de carácter laboral proferido el 25 de octubre de 1995, **las normas** generales contenidas en el C. C. A., Decreto-ley 01 de 1984, **vigentes al momento de expedición del acto cuya declaratoria de nulidad dio origen a la acción que ocupa la atención de la Sala** (...).*

De otra parte, en cuanto a las normas procesales, se ha de aplicar lo dispuesto en el C. C. A., y en la Ley 678, que entró en vigencia el día 4 de agosto de 2001, esto es antes de que se hubiere instaurado la demanda que dio origen al proceso que ahora se decide, salvo los términos que hubieren comenzado a correr”⁷ (...)

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que la Ley 678 de 2001, estableció cinco requisitos de procedibilidad y prosperidad de la acción de repetición, a saber:

⁴ El inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política dispone: “Nadie será juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “las leyes han de tener efecto de aplicación para lo porvenir y no para el pasado, a menos que el legislador expresamente diga lo contrario, lo que equivale a decir que ellas en principio no tienen efecto retroactivo” (Casación Civil, sentencia de mayo 24 de 1.976).

⁵ Sentencias del 31 de agosto de 2.006. Expediente: 28.448. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 31 de agosto de 2.006. Expediente: 17.482. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

⁷ Sentencia del 16 de octubre de 2007. Expediente: 22.098.

Radicación: 25000233600020140117000
Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
Asunto: Sentencia de primera instancia

1. Condición de agente o ex agente estatal del (los) demandado(s); requisito establecido en los artículos 90 de la Constitución Política y 1° de la Ley 678 de 2001.
2. Que exista una condena o conciliación que dé por terminado un proceso de responsabilidad adelantado contra un órgano del Estado; requisito establecido en el inciso 2° del artículo 90 de la Constitución Política y en el artículo 2° de la Ley 678 de 2001.
3. Que se haya pagado la condena o la conciliación; requisito establecido en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.
4. Que exista acta del comité de conciliación, en la que se autorice al representante legal de la entidad a iniciar la acción de repetición contra el servidor público; en dicha acta, debe haber constancia expresa de las razones en que se fundamenta dicha decisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 678 de 2001.
5. Calificación de la conducta del agente o ex agente estatal haya sido dolosa o gravemente culposa.

Así las cosas, es claro para la Sala que los primeros cuatro requisitos anteriormente señalados son de carácter objetivo, por lo que le son aplicables las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda, según se explicó en la jurisprudencia.

Por su parte, el requisito 5, que establece la calificación de la conducta dolosa o gravemente culposa corresponde a un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la actuación que generó la condena a favor del IDEAM.

El concepto de dolo y culpa grave que exige la Constitución y la Ley para que se configure la responsabilidad del funcionario o ex funcionario, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado⁸, quien se ha referido sobre el particular en los siguientes términos:

“1. El primer aspecto que debe examinar la sala es el relativo a los conceptos de culpa grave y dolo que consagran los artículos 77 del C.C.A. y 90 inciso 2° de la Constitución Política, eventos en los cuales además de la responsabilidad del Estado se compromete la responsabilidad personal del funcionario. (...)

De conformidad con el art. 28 del Código Civil, las palabras de la ley se entenderán en su significado natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.

Por su parte, el art. 63 de la misma obra señala que

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 1999, EXPEDIENTE 1999-10865.

Radicación: 25000233600020140117000
Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
Asunto: Sentencia de primera instancia

La Ley distingue tres especies de culpa o descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma de diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

Estas previsiones, sin embargo, deben armonizarse con lo que dispone el artículo 6° de la Carta Política, el cual señala que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes como lo son los particulares, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; así mismo con el artículo 91 de la misma obra que no exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona.

Igualmente, el juez debe valorar la asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones sin que dicho reglamento pueda, de ningún modo, como lo sugiere algunos, entrar a definir cuales conductas pueden calificarse de culpa grave o dolo por cuanto este es un aspecto que la Carta a deferido a la reserva de ley (artículo 124 Constitución Política).

De aquí se desprende que si bien los conceptos de culpa penal y culpa civil pueden equipararse, el juez administrativo al momento de apreciar la conducta del funcionario público para determinar si ha incurrido en culpa grave o dolo, no debe limitarse a tener en cuenta únicamente la definición que de estos conceptos trae el Código Civil referidos al modelo del buen padre de familia para establecerla por comparación con la conducta que en abstracto habría de esperar del “buen servidor público”, sino que deberá referirla también a los preceptos constitucionales que determinan esa responsabilidad (artículos 6 y 91 de la C.P.)”.

2.4. CASO EN CONCRETO

Radicación: 25000233600020140117000
Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
Asunto: Sentencia de primera instancia

2.4.1. La condición de agente o funcionario público de los demandados al momento de los hechos.

Conforme a las certificaciones expedidas por el Coordinador del Grupo de Administración y Desarrollo de Talento Humano del IDEAM, se encuentra demostrada la calidad de servidores públicos, para la época de los hechos de los demandados:

El señor Danilo Antonio Bedoya Alzate, para la época de los hechos desempeñaba el cargo de Técnico Administrativo Código 4065 Grado 12 (Fl. 237, c1); el señor German Antonio Sopo Castillo, para la época de los hechos, desempeñaba el cargo de Técnico Operativo Código 4080 Grado 07 en la Regional 11 (Fl. 242, c1); el señor Fabián Mauricio Pinzón Rincón, para la época de los hechos desempeñaba el cargo de Técnico Operativo Código 4080 Grado 07 en el Programa Operación de Redes (Fl. 245, c1); y el señor Edilberto Osorio Salinas, para la época de los hechos desempeñaba el cargo de Asesor Código 1020 Grado 07 en la Subdirección Administrativa y Financiera – Grupo Recursos Físicos (Fl. 248, c1).

2.4.2. La condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, en contra de la entidad demandante

A folios 4 al 13 del cuaderno No. 2, se encuentra copia de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2001 por la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación por medio de la cual se declaró responsable al IDEAM y, a folios 14 a 37 del mismo cuaderno se encuentra copia de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2012, por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se modificó la sentencia del 23 de octubre de 2011 y condenó al IDEAM al pago de perjuicios morales.

2.4.3. El pago total de la condena

Encuentra la Sala que este requisito de procedibilidad se cumple a cabalidad, toda vez que al proceso se aportó copia de la Resolución No. 1440 del 16 de julio de 2012, por medio de la cual se ordena dar cumplimiento a una sentencia judicial y la correspondiente certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Tesorería del IDEAM, en la cual se hizo constar el pago de la suma de \$672.446.228.30, en cumplimiento de la sentencia judicial proferida dentro del proceso de reparación directa No. 25000-23-26-0001997-03611-01 (22298), certificación que de conformidad con el inciso final del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011⁹, permite tener por acreditado este requisito.

⁹ ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad

Radicación: 25000233600020140117000
Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
Asunto: Sentencia de primera instancia

2.4.4. Acta del comité de conciliación, en la que se autorice al representante legal de la entidad a iniciar la acción de repetición contra los servidores públicos

Si bien en anteriores pronunciamientos esta Sala había considerado este elemento como un presupuesto del medio de control de repetición, dicha postura varió, pues se consideró que lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001, en cumplimiento del artículo 90 de la Constitución Política, constituye tan solo la obligación de las entidades públicas de repetir, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes, así como el deber que tiene el comité de conciliación de las entidades públicas de adoptar la decisión respecto de iniciar o no la respectiva demanda.

Por lo que si bien una vez expedida el acta del comité de conciliación, las entidades públicas tienen la obligación de iniciar la respectiva demanda de repetición, debe resaltarse que la misma no constituye un requisito de procedibilidad.

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado¹⁰ precisó lo siguiente:

“Ahora, en lo toca con el primer aspecto, esto es con la autorización del comité de conciliación, para la Sala es claro que no se trata de una exigencia que deberá surtirse para el ejercicio de la acción, de manera que por este aspecto la providencia habrá de revocarse. Nótese al respecto que, si bien la Ley 678 de 2001 en su artículo 4, inciso 2° dispone que, “[e]l comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta”, de ello no se sigue que se trate de un requisito para acceder a la justicia, sino para hacer efectivo el particular celo que para emprender una acción de repetición o dejar de hacerlo deberá tener en cuenta la administración. Particularmente si se considera que el legislador, dentro de la competencia que le es propia, excluyó la acción de repetición de la conciliación¹¹, precisamente por el interés general en que la misma se adelante, en todo caso, dada su obligatoriedad”.

No obstante, debe indicarse que al proceso se aportó copia de la certificación del Comité de Conciliación del IDEAM, suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación, Omar Franco Torres, en la que se certificó que en sesión del 14 de julio de 2014 se determinó la procedencia de iniciar el medio de control de repetición en contra de los señores Danilo Antonio Bedoya Alzate, Germán Antonio Sopo Castillo, Fabián Mauricio Pinzón Rincón *“por desatender sus deberes funcionales y de cuidado debido al contratar sin estar facultados para ello, los servicios de un menor de edad sin licencia de conducción para operar el*

realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño. (Subrayado fuera del texto)

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera - Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00666-02(47782) – Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

¹¹ Parágrafo 1° artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

Radicación: 25000233600020140117000
Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
Asunto: Sentencia de primera instancia

vehículo del IDEAM y desatender su deber de vigilar y salvaguardar el bien asignado para la ejecución de la comisión de servicio” y, Edilberto Osorio Salinas “por no cumplir con su deber funcional de mantenimiento al vehículo con el cual se ocasionó el accidente que motivó la condena en contra del Instituto” (Fl. 3, c2).

2.4.5. Calificación de la conducta de los demandados

La Sala precisa que en el presente caso, los hechos ocurrieron en el año de 1996, por lo que no se aplican las presunciones de dolo y culpa grave que dispone la Ley 678 de 2001.

En consecuencia, no se puede presumir el dolo o culpa grave de los demandados solo por el hecho de que en la sentencia condenatoria del 14 de marzo de 2012, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se hubiera considerado lo siguiente:

“(…) está plenamente acreditado en el proceso que la señora Bertha Acosta de Mayorga perdió la vida a consecuencia del accidente, ocurrido cuando se transportaba en un vehículo de propiedad del IDEAM en el trayecto que conduce de la vereda Pascote al Alto de la Cuajada, en el municipio de Gutiérrez (Cundinamarca).

Se estableció probatoriamente que el vehículo oficial había sido asignado a una comisión conformada por tres funcionarios del IDEAM, que adelantaban algunos trabajos de revisión de estaciones hidrometeorológicas en la zona, pero teniendo en cuenta que una de ellas estaba localizada en un sitio al cual no se podía acceder en el vehículo y ante la imposibilidad de dejarlo estacionado sin protección, los funcionarios decidieron contratar al señor Pedro Nel Acosta, quien fuera recomendado por los pobladores como persona con experiencia ya que conducía un bus con 40 pasajeros, para que los llevara hasta ese sitio, se devolviera a Pascote y luego, al finalizar el día los recogiera en el Alto de la Cuajada. Luego se enterarían de que la persona contratada era menor de edad y no tenía licencia de conducción (...)

La contratación del señor Pedro Nel Acosta para la labor de conducción, fue realizada por los funcionarios que conformaban la comisión, tal como lo declararon de manera unánime (...)

De igual forma se probó que el conductor del vehículo al momento del accidente era menor de edad, tenía 16 años y no poseía licencia de conducción, pero dicha circunstancia no fue verificada previamente por los funcionarios quienes explicaron que por estar en una zona con alteraciones de orden público no era posible pedirle los documentos a ninguna persona sin aparecer como sospechoso.

Mediante inspección judicial al vehículo practicada dentro del proceso penal – que fue trasladada al plenario con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley que permiten su valoración en el presente proceso- se comprobó que el accidente fue producto de una falla mecánica consistente en rotura del flanche que ocasionó la separación del sinfín generando la pérdida de control de la dirección

Radicación: 25000233600020140117000
Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
Asunto: Sentencia de primera instancia

que según lo expuso el joven Acosta Moreno, al llegar a una curva no respondió y por eso se fueron al precipicio (...)

Según consta en la declaración rendida por el joven Pedro Nel Acosta, a pesar de que manejaba un bus de 40 pasajeros, cuando se le interrogó acerca de sus conocimientos manifestó que recibió unas clases dictadas por un profesor cuando estudiaba en el internado, pero normalmente no manejaba en vías transitadas.

De esta forma, al verificarse en el proceso la vulneración de dichas normas por parte de quien conducía el vehículo y de quienes tenían el deber de verificar su idoneidad, es forzoso concluir que se presentó una falla en el servicio (...)

En relación con la falla mecánica que dio lugar al accidente, se precisará que tal situación no puede encuadrarse en la causal de fuerza mayor, dado que no cumple con la condición de ser imprevisible, ya que un simple chequeo del estado del automotor hubiera evidenciado el estado real del vehículo y con ello se habría prevenido el daño, de tal suerte que no puede hablarse de un hecho externo e irresistible sino más bien del incumplimiento de un deber de cuidado, que tuvo una alta implicación en la ocurrencia del accidente, sobre todo si se tiene en cuenta el carácter peligroso de esta actividad (...)" (Fls. 27-32, c2).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el proceso de reparación directa se condenó al IDEAM por la muerte de la señora Bertha Acosta de Mayorga (q.e.p.d.) ocurrida el 25 de mayo de 1996, como consecuencia de la falla en el servicio por parte de unos funcionarios del IDEAM que en desarrollo de una comisión: i) contrataron a un menor de edad que no tenía licencia de conducción para manejar el vehículo marca Toyota Pick up de placas OAG-513 de propiedad del IDEAM y, ii) por la falla mecánica que el vehículo presentó consistente en la "rotura del flanche que ocasionó la separación del sinfín" lo que generó la pérdida de control de la dirección.

Ahora bien, de la revisión del material probatorio, la Sala encuentra que:

- El 10 de mayo de 1996, el IDEAM expidió la orden de comisión No. 011 que tenía por objeto la operación y mantenimiento de la red hidrometeorológica en Cundinamarca, con fecha de ejecución a partir del 24 de mayo de 1996 al 31 de mayo de la misma anualidad, la cual fue autorizada por el Subdirector Administrativo y Financiero del IDEAM mediante Resolución No. 00415 del 14 de mayo de 1996 para los servidores Danilo Antonio Bedoya Alzate quien ostentaba el cargo de Técnico Administrativo 4065-12¹², Germán Antonio Sopo Castillo quien ostentaba el cargo de Técnico operativo 4080-07¹³ y Fabián Mauricio Pinzón Rincón quien ostentaba el cargo de Técnico operativo 4080-07¹⁴.

¹² Fl. 258, c1 / Fl. 39, c2 del expediente No. 250002326000199703611 01 acción de reparación directa.

¹³ Fl. 269 reverso, c1 / Fl. 47, c2 del expediente No. 250002326000199703611 01 acción de reparación directa.

¹⁴ Fl. 52, c2 del expediente No. 250002326000199703611 01 acción de reparación directa.

Radicación: 25000233600020140117000
Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
Asunto: Sentencia de primera instancia

- Conforme a la Resolución No. 0263 del 4 de septiembre de 1995 “*Por la cual se establece el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM*” los cargos de **Técnico Administrativo 4065-12**¹⁵ y de **Técnico operativo 4080-07**¹⁶ ejercidos por los demandados Danilo Antonio Bedoya Alzate, Germán Antonio Sopo Castillo y Fabián Mauricio Pinzón Rincón tenían la función expresa de “*Responder, operar y velar por el buen uso de la maquinaria y equipo asignado, lo mismo que por los elementos necesarios para su mantenimiento y funcionamiento*”.

- En el proceso disciplinario No. 013 de 1999 iniciado por el IDEAM contra los señores Germán Antonio Sopo Castillo y Danilo Antonio Bedoya Alzate, pertenecientes al programa de Operación de Redes, se evidencia que mediante Resolución No. 0009 del 5 de diciembre de 2000¹⁷ fueron sancionados con 75 días de suspensión en el ejercicio del cargo, decisión que quedó ejecutoriada el 26 de enero 2001 mediante Resolución No. 0024¹⁸. En la providencia de segunda

¹⁵ Funciones (Fl. 238, c1):

1. Preparar los documentos que se requieran en el área de su dependencia.
2. Tramitar los documentos y correspondencia de la respectiva dependencia.
3. Adelantar actividades de asistencia técnica y administrativa, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
4. **Responder por la maquinaria y equipo asignado, lo mismo que por los elementos necesarios para su mantenimiento y funcionamiento.**
5. Mantener debidamente organizado el archivo de la dependencia de acuerdo con el sistema general de organización y codificación establecida.
6. Atender las diferentes operaciones y trámites que se le asignen de acuerdo con los procesos y sistemas vigentes.
7. Llevar el control de los informes y documentos que se le asignen.
8. Ejecutar las labores que se le encomienden en el área asignada.
9. Recolectar la información necesaria para preparar los informes y realizar los estudios e investigaciones de su área.
10. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, acordes con la naturaleza del cargo”.

¹⁶ Funciones (Fl. 243, c1):

1. **Responde, operar y velar por el buen uso de la maquinaria y equipo asignado, lo mismo que por los elementos necesarios para su mantenimiento y funcionamiento.**
2. Llevar los controles necesarios con base en las instrucciones que le imparta el jefe inmediato.
3. Elaborar los trabajos de acuerdo con las instrucciones recibidas.
4. Colaborar en la preparación y control de informes y documentos que se le asignen.
5. Llevar y mantener actualizados los libros de control requeridos en la dependencia asignada.
6. Atender las diferentes operaciones y trámites que se le asignen de acuerdo con los procesos y sistemas vigentes.
7. Recopilar información de parámetros para el desarrollo de estudios y trabajos asignados a su dependencia.
8. Participar en la elaboración de programas, presupuestos de instalaciones, redes y demás actividades cuando lo solicite el jefe inmediato.
9. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, acordes con la naturaleza del cargo”

¹⁷ Fls. 38-47, c2

¹⁸ Fl. 49-54, c2

Radicación: 25000233600020140117000
Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
Asunto: Sentencia de primera instancia

instancia respecto de la conducta de los referidos demandados, se precisó lo siguiente:

*“(...) En lo que respecta a la conducta del servidor público **DANILO BEDOYA ALZATE** está demostrado que el mencionado no solo es el de mayor antigüedad y experiencia en el sector público y en la zona donde ocurrieron los hechos (de los integrantes de la comisión) sino que también era el que conocía de tiempo atrás al señor **PEDRO NEL ACOSTA**, con quien había cierto grado de amistad, por ende, el aquí mencionado **BEDOYA** sabía que para la época de los hechos materia de investigación el citado era menor de edad, además no indagó sobre lo atinente al pase de conducción del referido costa y sin embargo permitió que se efectuara su contratación para que manejara el vehículo de propiedad del IDEAM, de placa OAG 513, el cual se accidentó el 25 de mayo de 1996; aspectos estos que tienen respaldo probatorio en los elementos de prueba testimoniales obrantes a folios, en especial las declaraciones juradas rendidas por los declarantes Fabián Pinzón, Pedro Nel Acosta, Cecilio Ladino y Fanny Mayorga, siendo el primero de los referidos integrante de la comisión del IDEAM y los restantes lugareños de la zona del caso que nos ocupa.*

Es de reiterar que el señor Acosta Moreno manifestó que había prestado el servicio de manejar el automotor oficial por amistad, concretamente expuso: “... no arreglamos nada porque como era amistades yo que le iba a cobrar, simplemente hacerle el favor” (folio 65), expresó también que tenía relaciones de amistad con “Don Danilo” (Refiriéndose a Danilo Bedoya) como consta al folio 64, con lo cual se desvirtúa lo afirmado por los encartados, respecto al supuesto pago que habían acordado con Acosta Moreno.

*Igualmente y en lo que respecta al comportamiento de **BEDOYA ALZATE** se encuentra que dentro del acervo probatorio recopilado no obra prueba suficiente que dé la certeza que tanto él como el funcionario **SOPO CASTILLO** dieron instrucciones precisas a Pedro Nel Acosta sobre la guarda, custodia y manejo del bien del Estado confiado al precitado, ya que Acosta niega que hubiera recibido instrucciones sobre el aspecto comentado, incluso el compañero de comisión de los investigados **FABIAN PINZON** declaró al respecto que no oyó instrucción alguna, pero que escuchó que Germán Sopo le dijo a Acosta, que le iba a dar instrucciones.*

*Así las cosas se encuentra que el comportamiento desarrollado por el servidor público **DANILO BEDOYA**, encuadra dentro de unos de los generadores de la Culpa, como lo es la **IMPRUDENCIA**, que al decir del tratadista de Derecho Penal Alfonso Reyes Echandía (q.e.p.d.) “es un obrar sin aquella cautela que según la experiencia corriente debemos empelar en la realización de ciertos actos, es un obrar sin las precauciones debidas en el caso concreto” (...)*

*En lo atinente a la conducta del servidor público **GERMAN ANTONIO SOPO CASTILLO**, se tiene que al igual que **BEDOYA ALZATE** éste también sabía que Pedro Nel Acosta era menor de edad para la fecha que sucedieron los hechos materia de averiguación, tal como*

Radicación: 25000233600020140117000
Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
Asunto: Sentencia de primera instancia

claramente lo manifestó Cecilio Ladino en su Declaración Jurada visible al folio 66.

De igual forma, se tiene que el precitado SOPO CASTILLO obró sin la diligencia necesaria al entregar el automotor oficial a PEDRO NEL ACOSTA, sin estar seguro de la idoneidad de éste para conducir vehículos, ya que como el mismo investigado lo señala, se basó en la recomendación dada por Cecilio Ladino únicamente, situación que obra al folio 153.

Así mismo se encuentra que no obstante haber presentado el automotor en cuestión fallas en la dirección, su conductor oficial GERMAN SOPO, no advirtió de ello a Acosta Moreno, aspecto que en determinado momento hubiera permitido al último de los mencionados maniobrar el vehículo con mayor cuidado, máxime la topografía del terreno del sitio donde ocurrió el accidente.

Por lo anteriormente anotado, se observa que al comportamiento del funcionario GERMÁN SOPO CASTILLO, también se aplica la imprudencia que se afirmó respecto de la conducta de BEDOYA ALZATE, puesto que ambos actuaron con ligereza y sin la precaución debida para ciertas actuaciones que requieren de cuidado, como lo es la conducción de vehículos entre otros y la guarda y custodia de los bienes del Estado entregados a los servidores públicos en razón y/o con ocasión de sus funciones.

De lo anterior no queda duda que el comportamiento asumido por los investigados en la modalidad de culpa generada por imprudencia, constituye falta disciplinaria en la modalidad de culpa generada por la imprudencia (...)” (Subrayado fuera del texto).

- Ahora bien, el señor Germán Antonio Sopo Castillo en el interrogatorio¹⁹ que le fue realizado en la audiencia de pruebas del 24 de agosto de 2017 dentro de éste proceso, manifestó que el jefe directo Nicolás Bustos Bustos le había asignado el vehículo, aun cuando no tenía funciones de conductor. Que un día antes de salir a la comisión detectó una falla mecánica en el vehículo, por lo que lo llevó a un taller que se encontraba camino a su casa en donde le hicieron unas reparaciones.

Manifestó que se contrató a Pedro Nel Acosta para que manejara el vehículo por recomendaciones del señor Cecilio Ladino quien les informó que él era el conductor del bus de la vereda. Respecto a la forma en que se contrató, señaló que se había hablado en el grupo y que entre todos decidieron que si el señor Pedro Nel Acosta manejaba un bus en una vereda, era la persona más idónea para manejar el vehículo pero que quien tomó la decisión fue el encargado de la comisión, el señor Danilo Bedoya por ser el más antiguo. Agregó que al entregar el vehículo a Pedro Nel Acosta le indicó que si el mismo presentaba una falla no se trasladara a recogerlos y que no llevara a nadie en el vehículo.

En cuanto a los motivos que dieron origen a tomar la decisión de contratar a un tercero, refirió que ese día no tenían alojamiento ni comida, por lo que decidieron

¹⁹ Fl. 351, c1 (Record: 38:45:00)

Radicación: 25000233600020140117000
Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
Asunto: Sentencia de primera instancia

hacer la comisión en un solo día. Asimismo, que era más factible que una persona los recogiera porque el desplazamiento era en caballo por un tiempo aproximado de 4 horas, por lo que por la premura del tiempo se contrató a un tercero, porque rendía más en carro.

- Por su parte, el señor Fabián Mauricio Pinzón en el interrogatorio²⁰ que le fue realizado en la audiencia de pruebas del 24 de agosto de 2017, manifestó que para la época de los hechos llevaba 1 mes y 18 días de vinculación con el IDEAM, que tenía 18 años, que solo había recibido inducción y capacitación en Bogotá y en las zonas aledañas -Sabana de Bogotá- y que iba en comisión de entrenamiento, porque no tenía ni capacitación ni entrenamiento técnico en campo.

Manifestó que horas atrás de la entrega del vehículo al señor Pedro Nel Acosta, los compañeros comentaron antecedentes de la zona, relacionados con el robo de elementos de la comisión y posiblemente del vehículo, por lo que había la necesidad de contratar a alguien para que devolviera el vehículo desde el lugar donde se tomaban los animales para transportarse hasta el caserío de Pascote.

Señaló que en su rol de aprendiz recibía entrenamiento por lo que se limitó a emitir su opinión al respecto en el sentido de que dijo *“de acuerdo a su experiencia si eso es lo que hay que hacer okay, me acojo a ello”*. Relató que posteriormente a la entrega formal del vehículo, Danilo Bedoya jefe de la comisión o coordinador de la comisión y Germán Sopo encargado del vehículo se encargaron de hablar con el muchacho Pedro Nel Acosta para darle las indicaciones que fueran del caso. Agregó que no podía emitir un concepto definitivo en cuanto a la viabilidad o no de la contratación del tercero porque era su primera comisión.

En este punto se hace necesario aclarar que conforme a la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración y Desarrollo de Talento Humano del IDEAM de fecha 29 de diciembre de 2016, el señor Fabián Mauricio Pinzón Rincón laboró en el IDEAM desde el 08 de abril de 1996 hasta el 9 de marzo de 2014, en el cargo de Técnico Operativo Código 4080 Grado 07 en el Programa de Operación de Redes²¹, por lo que para la época de los hechos llevaba laborando para la entidad 1 mes y 17 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala es claro que le asiste responsabilidad tanto al señor Danilo Antonio Bedoya Alzate, jefe o encargado de la comisión (según testimonios) quien para la época de los hechos tenía mayor antigüedad en la entidad y más experiencia en el desarrollo de comisiones, como al señor Germán Sopo Castillo, funcionario al que le habían asignado el vehículo.

En consecuencia, es claro que los señores Danilo Antonio Bedoya Alzate y Germán Sopo Castillo actuaron de forma imprudente y sin la precaución debida, al permitir la contratación de un tercero para conducir el vehículo que se le había asignado para el desarrollo de la comisión, desatendiendo sus deberes funcionales, sin estar seguros de la idoneidad para conducir del señor Pedro Nel Acosta, basados únicamente en las recomendaciones que de él hizo el señor Cecilio Ladino y exponiendo el buen uso del vehículo.

²⁰ Fl. 350, c1

²¹ Fls. 245-246, c1

Radicación: 25000233600020140117000
 Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
 Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
 Asunto: Sentencia de primera instancia

Por lo anterior, los señores Danilo Antonio Bedoya Alzate y Germán Sopo Castillo deben responder por la condena que le fue impuesta al IDEAM, en atención a su conducta grave culposa, en los porcentajes solicitados por la entidad demandante.

Liquidación de perjuicios

El apoderado de la parte demandante en escrito mediante el cual individualizó las pretensiones de la demanda, manifestó que los demandados debían responder en las siguientes proporciones (Fls. 204-207, c1:

Demandados	Conducta	Porcentaje	Total
Edilberto Osorio Salinas	Dentro de sus funciones estaba el mantenimiento y la reparación de los vehículos del Instituto.	50%	\$336.223.114.15
Danilo Antonio Bedoya Alzate	Conocía al menor de edad Pedro Nel Acosta, quien conducía el vehículo, y además, era el jefe de la comisión dada su amplia experiencia y antigüedad en el IDEAM y conocedor de la región donde sucedió el accidente.	30%	\$201.733.868.49
German Antonio Sopo Castillo	Se le había confiado la guarda y custodia del automotor, siendo evidente que era conocedor de las fallas mecánicas que el vehículo presentaba antes de efectuarse la comisión.	15%	\$100.866.934.24
Fabián Mauricio Pinzón Rincón	Las decisiones de la comisión se tomaban en equipo, por lo que tuvo conocimiento de la contratación del menor Pedro Nel Acosta y no tuvo la diligencia de solicitarle su documento de identidad ni la licencia de conducción.	5%	\$33.622.311.42
TOTAL			\$672.446.228,3

Radicación: 25000233600020140117000
Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
Asunto: Sentencia de primera instancia

En consecuencia, la Sala actualizará la suma pagada por el IDEAM con ocasión del proceso de responsabilidad, así:

$$Ra^{22} = \$672.446.228,3 \text{ RH } \frac{\text{IPC final diciembre 2017}(138.85)}{\text{IPC inicial agosto 2012 (111.37)}}$$

Ra = \$837.868.000,00

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que el señor Danilo Antonio Bedoya Alzate deberá pagar al IDEAM la suma de **\$251.360.400** correspondiente al 30% de la suma pagada por la entidad en el proceso de responsabilidad y el señor Germán Antonio Sopo Castillo deberá pagar al IDEAM la suma de **\$125.680.200** correspondiente al 15% por el mismo concepto.

COSTAS

De conformidad con lo señalado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el medio de control de repetición es de carácter público y de obligatorio trámite, la sala se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a los demandados Danilo Antonio Bedoya Alzate y Germán Antonio Sopo Castillo por los daños antijurídicos causados al IDEAM con ocasión de la sentencia condenatoria de la que fue objeto dentro del proceso de responsabilidad No. 25000-23-26-000-1997-03611-01 (22298) iniciado por el señor Rudesindo Mayorga y otros por la muerte de la señora Bertha Acosta de Mayorga (q.e.p.d.) ocurrida en un accidente, cuando se movilizaba en un vehículo de propiedad del IDEAM.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenar a los señores Danilo Antonio Bedoya Alzate y Germán Antonio Sopo Castillo al pago de las siguientes sumas de dinero:

DEMANDADOS	PORCENTAJE	VALOR A PAGAR
Danilo Antonio Bedoya Alzate	30%	251.360.400
Germán Antonio Sopo Castillo	15%	125.680.200

TERCERO: El plazo para el pago de la presente condena será de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

²² Donde,

RA= Renta a actualizar. Valor total de la condena

RH= Renta histórica

IPC Final= Correspondiente al IPC del mes de la presente sentencia

IPC Inicial= Correspondiente al IPC del mes en que el IDEAM pagó la sentencia condenatoria.

Radicación: 25000233600020140117000
Demandante: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales - IDEAM
Demandado: Danilo Antonio Bedoya Alzate y otros
Asunto: Sentencia de primera instancia

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría de la Sección, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Pasados dos (2) años sin que la parte demandante los haya reclamado, la mencionada secretaría declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado en sesión de la fecha, acta No.)

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
Magistrado

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado

AN

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Magistrado